

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 128

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-05-1931

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 76 DE 1930, EN CUANTO SE REFIERE AL COBRO DE LOS IMPUESTOS SOBRE CONSUMO DE CERVEZA Y ALCOHOL DE PRODUCCION NACIONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06031

Publicada el: 15-06-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Alcohol, Bebidas alcohólicas, Comercio e industria, Tasa y tarifas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.257

Rollo: 94

Posición: 919

Viene de la primera página

Inceñados.— Las pérdidas más serias sufridas por los cultivadores de henequén en Yucatán son las ocasionadas por los incendios. Durante la prolongada estación de sequía las grandes cantidades de malceas que se han dejado entre los surcos al limpiar las plantaciones se secan completamente de manera que un incendio que comience en cualquier lugar arrasa rápidamente la plantación, destruyendo en unos pocos minutos la cosecha que ha necesitado varios años para producirse. En algunos casos los incendios son ocasionados por malhechores, pero con más frecuencia son resultados del descuido. Las pérdidas causadas por incendios en el henequén ascienden a veces a más de diez mil acres en un solo año.

Recolección.—El período que transcurre entre la época en que se plantan los retoños y aquella en que las primeras hojas pueden cosecharse depende de la variedad, condiciones del clima y del terreno y el cuidado que se haya dado a la plantación. Bajo condiciones ordinarias en Yucatán el primer corte se hace durante el sexto año después de haberse sembrado la planta. En Cuba el primer corte se hace durante el cuarto año. También hay una gran variación en la cantidad de tiempo que las plantas de henequén continúan produciendo hojas. El promedio de duración del corte en Yucatán es de 12 a 16 años, pero se registran casos de plantas que se han cortado por espacio de 30 años. Tanto las opiniones como la práctica varían con respecto al número de cortes que se hace cada año, siendo costumbre general hacer dos de ellos en las grandes plantaciones. También hay variación en el número de hojas que se obtienen de cada planta considerándose la producción anual desde 18 hasta 36 hojas, siendo 25 un promedio bastante acertado. Es importante que las hojas se cosechen una vez que están maduras, puesto que de otra manera comenzarán a deteriorarse y perder su calidad. Es a la vez igualmente importante evitar el corte excesivo, puesto que al quitarle a la planta muchas hojas a la vez hace que pierda su vitalidad y se debilita, dando como resultado que las hojas que nacen después sean de calidad inferior.

(Continuará)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

SE RECONOCE PERSONALIDAD JURIDICA A LA SOCIEDAD "LA CRUZ BLANCA DEL ESPACIO"

RESOLUCION NUMERO 142
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

El señor Virgilio Tejada L., mayor de edad, empleado público y de este vecindario, en memoria de fecha 6 del presente mes dirigido a este Despacho, en su carácter de fundador de la Sociedad denominada "La Cruz Blanca del Espacio", solicita del Poder Ejecutivo que le conceda personería jurídica a la mencionada sociedad, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil en su inciso 5°.

El interesado acompaña a su petición copia auténtica del acta de fundación en la que consta los principios bajo los cuales se rigirá la sociedad, documento que examinado en esta Secretaría, se ha encontrado correcto.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil en su inciso 5°.

SE RESUELVE:

Reconocer la existencia de la sociedad denominada "La Cruz Blanca del Espacio" como persona jurídica.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SE CONCEDE PERSONALIDAD JURIDICA Y SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "CENTRO SOCIAL DE AGRICULTORES DEL CORREGIMIENTO DEL HARINO"

RESOLUCION NUMERO 143
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, 8 de Junio de 1931.

Solicitan los señores Juan Quiróz y J. Rodríguez y R. en memoria de fecha 12 de Marzo próximo pasado, dirigido al Excmo. señor D. Presidente de la República, que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a la sociedad denominada "Centro Social de Agricultores del Corregimiento del Harino" del cual son ellos Presidente y Secretario, respectivamente.

Acompañan los interesados copia

del acta de fundación y copia de los estatutos por los cuales se regirá la sociedad, documentos estos que habiendo sido examinados cuidadosamente por la Secretaría, se han encontrado correctos.

En virtud a lo expuesto y en atención a lo que preceptúan los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Conceder personería jurídica a la sociedad denominada "Centro Social de Agricultores del Corregimiento del Harino" y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA PRACTICA SU VISITA REGLAMENTARIA

En Panamá, siendo las once y media de la mañana del día veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, concurrieron a este Despacho del Jefe Superior de la República, el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el Jefe de la Sección de Justicia, Sr. Manuel M. Valdés, a practicar la visita correspondiente del presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

- Negocios entrados en el mes de Abril hasta la fecha 13
- Salidos en el mismo mes hasta la fecha 11
- Pendientes del mes anterior 12
- En curso 14
- Autos de enjuiciamientos 7
- Sobresesimiento provisional 1
- Sobresesimiento definitivo 3
- Sentencias condenatorias 4
- Para celebrar audiencias 30

Así terminó el acto que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

El Jefe de la Sección de Justicia,

M. M. Valdés

El Juez Superior de la República,

J. Fernández de la Cruz.

El Fiscal del Juzgado Superior,

Edmundo Vallejos.

El Secretario,

Marco A. Arreseman.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE REGLAMENTA LA LEY 76 DE 1930

DECRETO NUMERO 128 DE 1931 (DE 30 DE MAYO)

Por la cual se reglamenta la Ley 76 de 1930, en cuanto se refiere al cobro de los impuestos sobre consumo de cerveza y alcohol de producción nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 1° y 12 de la Ley 76 de 1930,

DECRETA:

Artículo 1°.—El impuesto de tres centésimos por litro sobre consumo de cerveza de producción nacional establecido por el artículo 1° de la Ley 76 de 1930, comenzará a cobrar-se a partir del 9 de junio del presente año.

Artículo 2°.—Dicho impuesto se pagará en el Banco Nacional o en Agencias, por todo comprador de cervezas en las fábricas, mediante liquidaciones que expedirá la Administración General del Impuesto de Licores en la Capital, y los Inspectores del Ramo en los demás circuitos.

Artículo 3°.—Las liquidaciones para el pago del impuesto de consumo de cerveza, serán hechas en modelos especiales que se prepararán al efecto. Liquidaciones que una vez pagadas, darán derecho a la obtención de tarjetas especiales por la cantidad de cerveza que ha de comprarse, según el artículo que sigue:

Artículo 4°.—Las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, correspondarán al impuesto sobre las siguientes cantidades de cerveza así:

- Tarjetas por doce botellas o veinte y cuatro medias botellas, correspondientes a nueve litros de cerveza, tendrán un valor de veinte y siete centésimos de balboa (B. 0.27).
- Tarjetas por barriles de cerveza, así:
 - Un barril de 14 litros B. 0.42.
 - Un barril de 15 litros 0.45.
 - Un barril de 28 litros 0.84.
 - Un barril de 30 litros 0.90.
 - Un barril de 50 litros 1.50.
 - Un barril de 56 litros 1.68.
 - Un barril de 60 litros 1.80.

Artículo 5°.—Estas tarjetas se harán en series numeradas para cada clase y se imprimirán en cartulinas de diferentes colores con el objeto de poder diferenciarlas con facilidad, y tendrán la siguiente leyenda, en el anverso:

República de Panamá.—Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licores.—Impuesto sobre consumo de Cerveza Nacional.

Serie... No... Por B.

El portador de esta tarjeta, habiendo pagado en el Banco Nacional o en su Agencia la suma de (aquí el valor en letras) tiene derecho a adquirir (aquí el número de litros) de cerveza. Por tanto, se autoriza al Gerente de cualquier fábrica de cerveza para que pueda vender la cantidad de cerveza aquí indicada.

El Administrador General del Impuesto de Licores,

Luis E. Alfaro

En el reverso:

El Banco Nacional de Panamá

CERTIFICA:

que en la fecha indicada por el sello oficial de esta institución, puesto en esta tarjeta, ha sido pagada la suma (aquí la cantidad) por valor del consumo de cerveza de fabricación nacional.

(Sello del Banco)

Artículo 6°.—Las tarjetas que compran el pago del impuesto de consumo de cerveza, cuando sean usadas para la compra de esta bebida en cualquier fábrica, deberán ser entregadas al Gerente o empleado de dicha fábrica, quien inmediatamente las amparará con el sello que le será suministrado por la Administración

General del Impuesto de Licores, y las depositará al mismo tiempo en una urna que será suministrada por la misma oficina.

Artículo 7°.—Las tarjetas sobre consumo de cerveza de fabricación nacional, serán suministradas por la Contraloría General de la República, al Banco Nacional, institución que rendirá cuenta mensual a la Contraloría del movimiento de dichas tarjetas, y estas cuentas deberán contener los siguientes datos: cantidades recibidas de la Contraloría, cantidades vendidas por el Banco, cantidades enviadas por el Banco a sus Agencias y existencia actual.

Artículo 8°.—Las fábricas de cerveza no podrán vender cantidades menores de las que se estipulan en cada tarjeta, so pena de ser consideradas como vendedoras al por menor, y sujetas al impuesto que grava esa clase de ventas.

Artículo 9°.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con los Gerentes de las Fábricas de Cerveza, dictará las medidas convenientes para localizar a las fábricas, la forma de vender sus productos en los días feriados o en las horas en que no haya despacho oficial en la Administración de la Renta o en el Banco Nacional.

Artículo 10°.—La Administración General del Impuesto de Licores, de acuerdo con la Contraloría General de la República, dictará por medio de órdenes de servicio las medidas que considere convenientes para la seguridad del impuesto.

Artículo 11°.—A partir del día 9 de Junio próximo, el impuesto que grava el consumo de alcoholes para la fabricación de licores, teniendo en cuenta el aumento de B. 0.10 por litro, que establece el artículo 2° de la Ley citada Ley 76 de 1930, será el siguiente:

Por 100 litros de Alcohol de 100° G. L.	B. 150.00
Alcohol de 99° G. L.	148.50
Alcohol de 98° G. L.	147.00
Alcohol de 97° G. L.	145.00
Alcohol de 96° G. L.	144.00
Alcohol de 95° G. L.	142.50
Alcohol de 94° G. L.	141.00
Alcohol de 93° G. L.	139.50
Alcohol de 92° G. L.	138.00

y así sucesivamente en la proporción correspondiente.

Artículo 12°.—A los fabricantes de licores que paguen el impuesto sobre consumo de alcoholes en los términos del presente Decreto, se les entregará por el Banco Nacional, timbres que les sirvan para amparar los licores que cubren en la siguiente proporción:

Por 100 litros de Alcohol de 100° G. así:	
Timbres para litros 222.	
Timbres para medios litros 444.	
Timbres para botellas 296.	
Timbres para medias botellas 592.	
Timbres para 1 1/4 botellas 1184.	
Timbres para 1 1/8 botellas 2368.	
Por 100 litros de alcohol de 99° G. L. así:	
Timbres para litros 220.	
Timbres para medios litros 440.	
Timbres para medias botellas 293.	
Timbres para medias botellas 586.	
Timbres para 1 1/4 botellas 1172.	
Timbres para 1 1/8 botellas 2344.	

Los demás alcoholes de menor graduación en su respectiva proporción: Por medio de Orden de Servicio la Administración fijará el número de timbres que por cada grado del alcohol, se deberá entregar tomando la base de 100 litros de ese producto.

Artículo 13°.—En las liquidaciones sobre el impuesto de consumo de alcoholes se seguirá cobrando el recargo fijado por la ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.